



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2009-PA/TC

MOQUEGUA

RENÉ GELBERT RAMÍREZ HUARACHI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Guillermo Núñez Ventura, abogado de don René Gelbert Ramírez Huarachi, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 131, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo solicitando que la UGEL Mariscal Nieto Moquegua proceda a reasignarlo de la Institución Educativa N° 43026 Carlos Alberto Conde Vásquez (ILO) a las Instituciones Educativas CEBE María Auxiliadora y la N° 43013 Óscar Becerra Peñaloza, o en cualquier otra institución educativa de Moquegua, por motivos de salud. Manifiesta que fue diagnosticado con Diabetes Mellitus, Tipo II, e Hipertensión Arterial, cuadro que requeriría de un monitoreo especializado y de un control de laboratorio constante, lo cual no puede hacerse en la localidad en que trabaja; aduce que existen plazas vacantes en las mencionadas instituciones educativas en las que se le debe reasignar con su carga lectiva de 30 horas, y que la demandada no lo ha nombrado pese a haberlo solicitado reiteradamente, lo que vulneraría sus derechos a la vida, a la salud y a la libertad de trabajo.
2. Que por su parte, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto contesta la demanda manifestando que en el presente caso no existe una clara afectación de derechos constitucionales, agregando que si la reasignación solicitada era por motivos de salud, el recurrente podría haber solicitado una licencia por dicho motivo; que el pedido de reasignación no cumple los requisitos de ley y que no se indica en los documentos presentados por el demandante las razones por las cuales el traslado es necesario para su tratamiento.
3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2009-PA/TC

MOQUEGUA

RENÉ GELBERT RAMÍREZ HUARACHI

4. Que, si bien de acuerdo a los hechos expuestos por el demandante, el presente caso podría subsumirse en el supuesto de excepción del fundamento 24 de la precitada sentencia vinculante por ser de urgente tutela, es necesario recordar que dicho precedente vinculante, también ha establecido que, a fin de generar la certeza necesaria acerca de los puntos controvertidos de cada caso, el demandante tendría que demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración de sus derechos fundamentales, o en todo caso, no tendría que existir duda alguna que requiera la realización de una serie de actuaciones probatorias, las mismas que no procederían en el amparo porque carece de etapa probatoria.
5. Que el demandante ha acreditado su delicado estado de salud; sin embargo, no ha demostrado fehacientemente que haya cumplido los requisitos legales prescritos en los artículos 53º y 55º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 224º, 229º y 230º de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N.º 019-90-ED; es decir, no se ha verificado la existencia de la publicación de las plazas vacantes, y por otro lado, en los informes médicos que obran de fojas 4 a 6 no se ha determinado la existencia de una calificación previa de las razones de salud alegadas por el demandante, dadas por los médicos de los órganos de origen y de destino, o que la enfermedad impida al servidor el desempeño de sus labores en el lugar de origen.
6. Que, por tanto, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º (inciso 2) y 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde declarar la improcedencia de la demanda porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.
7. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 13 de noviembre del 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2009-PA/TC

MOQUEGUA

RENÉ GELBERT RAMÍREZ HUARACHI

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**